

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado: 2022-48
Demandante: DERLY MINA ZAPATA
Demandado: CELESTINA MINA y OTROS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001**

AUTO SUSTANCIACION No. 141

Guachené, Cauca, primero (1) de abril del dos mil veintidós (2022).

Para resolver sobre su admisión se encuentra a despacho la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR EL MODO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por intermedio de apoderada judicial por la señora **DERLY MINA ZAPATA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.461.588, en contra de **CELESTINA MINA y OTROS**, para tal fin, se procede a su control de admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

OBSERVADA la anterior demanda, se advierte ostenta la siguiente irregularidad,

1).- En clara contravención a lo normado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, en razón a que, como se pretende prescribir cuatro bienes inmuebles y cada uno distinguido con diferentes matriculas inmobiliarias Nos. 124-9093, 124-9096, 124-9080 y 124-9091, es necesario que, por cada uno de los bienes a usucapir, se haga una discriminación individual de los hechos y pretensiones de la demanda. En tanto que, en el libelo introductor quedaron integrados en uno mismo. Empero, si lo expresado por el juzgado no es consecuente con lo pretendido, deberá hacerse aclaración en tal sentido.

Lo anterior, a efecto de clarificar el por qué en la demanda se habla de un pedio de mayor extensión, y, sin embargo, se aportan 4 certificados de bienes inmuebles y un solo certificado catastral, lo cual sería jurídicamente disímil.

2.- La parte demandante deberá indicar por cada uno de los pedios objetos de usucapición, tanto los linderos generales e individuales si fuere el caso o en su defecto deberá aclarar este aspecto.

3.- De haber un predio de mayor extensión, es imperativo se aporte su certificado de tradición, certificado especial y el certificado catastral, además de ser el caso, vincular a los extremos procesales que no se hubieren mencionado en la demanda inicial, y sobre estos se deberán indicar la direcciones donde se les surtirá las notificaciones judiciales. Atendiendo lo anteriormente expresado por el Juzgado, ello podrá ser objeto de clarificación por la parte demandante.

4.- Igualmente, en contravía con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y acorde con el certificado de tradición (124-9080 – Anotación 7). Se está dejando de demandar a una persona que es titular de derechos reales de dominio sobre el predio objeto de la litis. Igualmente, se deberá indicar la dirección para efectos de su notificación.

Por lo anterior la demanda deberá ajustarse a derecho, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, y en consecuencia se inadmitirá, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días los subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Advirtiéndole a la parte demandante que, cuenta con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **NIDIA MIREYA CÓRDOBA PALOMINO**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.617.775 de Puerto Tejada - Cauca, portadora de la T.P. No. 143.434 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos a que se refiere el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GÁLVEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfcb859b8c7766320973f33d29c804ec037da4a3660cfe38e43074495a038e4f

Documento generado en 01/04/2022 03:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>